

Juicio No. 17953-2007-3301

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 18 de marzo del 2021, a las 09h27.

[CAUSA N° 17953-2007-3301] **VISTOS.-** Dra. Doris Ivonne Valencia Arias, en mi calidad de Jueza titular de este Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la parroquia de Iñaquito, provincia de Pichincha, causas impares. Una vez que se ha convocado a la audiencia correspondiente, al amparo de lo previsto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos reformado. Se realizan las siguientes consideraciones:

I

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES A LA DILIGENCIA

Actora Y Beneficiaria: **PATINO MONTA ALISSON ARACELI**, acompañada de su abogado patrocinador.

Demandado: **PATIÑO CHANGO DIEGO**, NO comparece.

II

LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS

Con auto de fecha **04 de marzo de 2021, a las 14h36** al amparo del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos reformado, se convocó a las partes procesales a la audiencia correspondiente. Al efecto en el día y hora señalados comparece **únicamente la parte actora**, en compañía de su defensor técnico. Cumpliendo las reglas generales de las audiencias previstas en el COGEP, se concedió la palabra a la defensa técnica de la parte compareciente, para que se pronuncien sobre cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez procesal, escuchada la misma se declaró la validez procesal. De la revisión del proceso, se determinó que el objeto de la acción es: “determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a la circunstancia del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. (...)”.- En virtud de la inasistencia del demandado se imposibilita dar cumplimiento con lo dispuesto por la Corte Constitucional en tal sentido se le concede la palabra a la parte actora quien dice: Debo indicar a su autoridad por cuanto el alimentante no ha asistido a esta diligencia solicito se emita el apremio personal total en contra del señor **PATIÑO CHANGO DIEGO.-**

III

MOTIVACIÓN y DECISIÓN

La motivación es una obligación del juez en aras de asegurar el debido proceso y el cumplimiento de las garantías básicas de la tutela judicial efectiva, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador^[1], en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos^[2]. La Corte Constitucional en su sentencia No. 106-17-SEP-CC ha dicho sobre la motivación que: “El Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye un elemento sustancial que permite a la jueza o juez exponer sus razonamientos para justificar la decisión adoptada, pues la motivación es el conjunto de razones o explicaciones que sirve de fundamento para la decisión. Su fin es exponer de modo racional y jurídico, cómo logró llegar a la adopción de la decisión en el caso concreto. Esa justificación racional consiste en comprobar, deliberar, criticar y refutar los argumentos que exponen los justiciables”, en tal virtud, este Auto se motiva de la siguiente manera:

PRIMERO: El Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos Reformado, en la parte correspondiente dice: *“En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo (...). La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. **SÍ EL ALIMENTANTE NO COMPARECIERE A LA AUDIENCIA, LA O EL JUZGADOR APLICARÁ EL RÉGIMEN DE APREMIO PERSONAL TOTAL**”.* (Mayúsculas y negritas no son del texto).- **SEGUNDO:** Proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los/as progenitores/as y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños/as y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción.- Antonio Vodanovic Haklicka, sobre el derecho de alimentos dice: “El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos” (Antonio Vodanovic Haklicka, Derecho de Alimentos, Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4).- Por otro

119-
C. J. S. L.
O. J. S.

lado para el jurista chileno Luis Claro Solar, el derecho de alimentos es "...con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad" (Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448).- La Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, garantizan el principio del Interés Superior del Niño; que se traduce en la atención preferente que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar en todos los aspectos que aseguren el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad. La norma constitucional al referirse a este punto en el Art. 44 inciso primero prescribe: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas."; en concordancia con el Art. 83 numeral 16 ut supra, en el que se determina que es deber de todos los ecuatorianos y ecuatorianas "Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten".

TERCERO: Del acta de audiencia se determina que el alimentante no compareció a la audiencia convocada. Conforme la razón remitida por la oficina de Pagaduría constante a fojas 112 del expediente, se determina que el alimentante adeuda más de dos pensiones alimenticias, en estricta aplicación de lo previsto en el literal c), numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, por inasistencia del demandado a la audiencia convocada, este despacho judicial de la **UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA DE IÑAQUITO, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, dispone:

[1] **APREMIO:** EL APREMIO PERSONAL TOTAL hasta por 30 días, del alimentante señor **PATIÑO CHANGO DIEGO**, con cédula de ciudadanía N° **1712988367**.- NO se ordena el allanamiento del lugar en que se encuentra el deudor, por no existir información al respecto proporcionada por la parte peticionaria.- [2] **BOLETA:** [2.1] Gírese la correspondiente boleta de apremio personal, para lo cual se dispone notificar mediante oficio al/la señor/a Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF), a fin de que efectivice la medida cautelar dictada por esta autoridad y traslade al demandado al Centro de Detención Provisional del cantón Quito.- [2.2] El apremiado podrá recuperar su libertad, antes de cumplirse el tiempo señalado, una vez que cancele la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas o que se apruebe el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes procesales.- [2.3] Cumplido el tiempo por el cual fue dispuesto el respectivo APREMIO, sin necesidad de otro requisito, ni otra formalidad, se pondrá en libertad al alimentante señor **PATIÑO CHANGO DIEGO**, con cédula N° **1712988367**, de lo cual el Director del Centro

de Detención Provisional de Contraventores “EL INCA”, deberá hacer extensivo DE FORMA OBLIGATORIA EL INFORME CORRESPONDIENTE A ESTA AUTORIDAD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE AUTO, bajo prevenciones de lo prescrito en el Art. 282 del COIP. [2.4] En observancia a lo dispuesto en el Art. 139 número 3 del Código Orgánico General de Procesos, si transcurrido el TÉRMINO DE 30 DÍAS desde la fecha de emisión de este Auto de Apremio, no se ha hecho efectivo la aprehensión al mencionado ciudadano, la orden de apremio cesará, por tanto la Autoridad Policial se abstendrá de aprehender al obligado. La boleta se remite a la casilla judicial de la parte actora.- **NOTIFÍQUESE.**

-
1. [^] Art. 76 CR., numeral 7, literal L).- “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia (...)”.
 2. [^] Art. 89 COGEP, “Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)”.


VALENCIA ARIAS DORIS IVONNE
JUEZ(PONENTE)